

AÑO VI.

Panamá, 16 de Diciembre de 1908.

NUM. 727

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

JOSE DOMINGO DE OBALDIA.

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central.—Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretaría de Gobierno y Justicia,

RAMON M. VALDES.

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3.—Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Secretaría de Relaciones Exteriores,

JOSE AGUSTIN ARANGO.

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3, número 69.

Secretaría de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 14 Oeste, número 178.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

ANGEL MARIA HERRERA.

Despacho oficial, en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5, número 28.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

Despacho oficial, en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1.—Casa particular: Calle 6, número 7.

JUAN B. SOSA,

Editor Oficial.

Oficina: Avenida A, número 151,

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 1.º de Octubre de 1908.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

AIZPURU AIZPURU.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla la venta impresa en folleto, la ley de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos \$0.50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Enero de 1906.

Tesorero General de la República,

CARLOS YCAZA.

GACETA OFICIAL.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 4.00

Por seis meses..... 2.00

Por tres meses..... 1.00

Se repartirá a domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día de su salida.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Página.

Resolución número 16..... 1

Resolución número 17..... 1

Licitación..... 1

Secretaría de Hacienda.

Resolución número 39..... 2

Resolución número 103..... 2

Resolución número 104 bis..... 2

Circular pasada a los señores Tesorero General de la República, Administradores Provinciales de Hacienda de Bocas del Toro y Colon, y a los señores Jefes de los Resguardos Nacionales de Bocas del Toro, Colon y Panamá..... 2

Secretaría de Instrucción Pública.

Decreto número 44 de 1908, de 5 de Diciembre, por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se nombra su reemplazo..... 2

Resolución número 125, relativa a las fiestas que deben celebrarse en las Escuelas Públicas en conmemoración de la Independencia Nacional, y con motivo de la distribución de premios obtenidos por los alumnos en los exámenes anuales..... 3

Resolución número 126..... 3

Secretaría de Fomento.

Decreto número 57 de 1908, de 5 de Diciembre, en desarrollo de la Ley 32 de 1908..... 3

Decreto número 58 de 1908, de 6 de Diciembre, que desarrolla y reglamenta la Ley 43 de 1906..... 3

Decreto número 59 de 1908, de 7 de Diciembre, por el cual se hace un nombramiento..... 3

Resolución número 73..... 3

Resolución número 74..... 3

Certificado de registro de marca de fábrica—Número 156..... 4

Edictos y Avisos..... 4

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

RESOLUCION NUMERO 16.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Número 16.—Panamá, Diciembre 4 de 1908.

RESUELTO:

Concédese al señor Aristides Alfaro la licencia que solicita en el anterior memorial para separarse por el término de cincuenta días renunciando al empleo de Oficial Segundo de la Sección Tercera de esta Secretaría.

Por Decreto separado se llenará la vacante.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON M. VALDES.

RESOLUCION NUMERO 17.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Número 17.—Panamá 5 de Diciembre de 1908.

CONSIDERANDO:

Que adolece de defectos el actual servicio de la publicación de la GACETA OFICIAL;

Que no existe para dicha publicación contrato alguno vigente; y

Que para regularizar este servicio se hace indispensable la celebración de un contrato adecuado,

SE RESUELVE:

Sáquese a licitación pública el contrato para la publicación de la GACETA OFICIAL durante la próxima vigencia económica.

Publíquese la presente resolución en los periódicos de la capital junto con las condiciones para la licitación y el correspondiente pliego de cargos.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON M. VALDES.

licitacion

El día siete de Enero del año próximo, a las 4 p. m., será adjudicado provisionalmente al mejor postor en licitación pública el contrato para la publicación de la GACETA OFICIAL.

Para ser postor en la licitación son condiciones imprescindibles las siguientes:

Ser propietario en la capital de la República de un taller tipográfico acreditado y bien surtido de materiales de imprenta.

Consignar en la Tesorería General de la República la suma cien balboas (B. 100.00) que quedará a favor del Tesoro Nacional en el caso de que hecha la adjudicación a alguno de los proponentes no llegue a perfeccionarse el respectivo contrato por culpa de éste. El recibo en que conste que se ha hecho dicho depósito se acompañará con el respectivo pliego de propuesta, el cual no será aceptado sin ese requisito.

Las propuestas deberán ser enviadas en pliego cerrado a la Oficina de la Secretaría de Gobierno y Justicia el mismo día de la licitación antes de las 3 p. m. hora en que serán abiertos los pliegos. Las personas que suscriban éstos, como postulantes, podrán hacer las pujas y repujas verbales que estimen convenientes hasta las 4 p. m.

La persona que, teniendo contrato celebrado con el Gobierno, se halle

en mora respecto de sus obligaciones, a la fecha en que se verifique la presente licitación, no podrá ser postor en ésta.

El Gobierno podrá rechazar todas las ofertas si así lo conviniere.

El pliego de cargos puede ser consultado en el Despacho de la Secretaría todos los días hábiles de 2 a 5 p. m.

Panamá, Diciembre 5 de 1908.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON M. VALDES.

Pliego de cargos para la celebración del contrato.

El rematista deberá presentar dos fiadores que posean bienes raíces en la capital, y que sean aceptables a juicio del Secretario de Gobierno y Justicia, para responder del exacto cumplimiento del contrato con una fianza de mil balboas (B. 1000.00) caso de que le sea adjudicado. Los mismos fiadores u otros dos de igual solvencia a juicio del Secretario de Gobierno y Justicia se obligarán mancomunada y solidariamente con el contratista en el contrato que se firmará después de la licitación.

Obligaciones respectivas de las partes contratantes.

Artículo 1.º El Contratista se compromete:

a) A imprimir y entregar al Gobierno todos los días hábiles en papel igual al que se adjunta al pliego de cargo un número de la GACETA OFICIAL de 1,500 ejemplares cuyo formato será igual a la muestra presentada por la Secretaría, que constará de cuatro páginas y en el cual se usará el tipo nonpareil (6 puntos) para el sumario y el breviarío (8 puntos) para el resto del material de lectura.

b) A corregir esmeradamente a imprimir el periódico con nitidez.

c) A entregar cada día de salida, a las dos de la tarde, y bajo recibo, los ejemplares debidamente doblados y prensados, en la oficina del Archivo de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

d) A suministrar los números extraordinarios que el Gobierno le pida con tres días de anticipación a las fechas que se le indiquen por el precio proporcional que se señala en este contrato a los 1500 ejemplares de la edición ordinaria.

Artículo 2.º Si el Gobierno deseara aumentar la tirada a más de 1500 ejemplares el contratista cobrará por los adicionales un aumento proporcional. Todo otro cambio será motivo de arreglo especial entre el contratista y la Secretaría de Gobierno.

Artículo 3.º El Gobierno podrá rechazar todo número que a su juicio no haya sido bien impreso, o esté mal corregido, o siempre que no se haya usado el papel estipulado, o los tipos de lectura que aquí se señalan; siendo obligación del contratista reponer

sin ninguna remuneración en el término de veinticuatro horas.

Artículo 4.º El Gobierno puede reducir en cualquier tiempo el número de días de salida de la GACETA Oficial hasta no menos de tres por semana, previo aviso de ocho días al contratista; con igual plazo se avisará a la determinación que, de acuerdo con las necesidades del servicio, como el Gobierno, para aumentar, una vez, el número de días de salida del referido periódico oficial.

Artículo 5.º El Contratista se obliga a entregar cada seis meses treinta colecciones de la GACETA, debidamente empastadas con sus respectivos índices que deben ser formados por el mismo. Los tomos empastados no deberán contener más números de la GACETA que los que corresponden a un semestre.

Artículo 6.º El Gobierno se obliga a:

a) A entregar al contratista por conducto del Editor Oficial todo el material de lectura del periódico a más tardar a las diez de la mañana el día anterior al de la fecha de salida del periódico. Sólo en caso de urgencia podrá demorarse la entrega del material correspondiente a una página para las cinco de la tarde de la arriba indicado, siempre que este material sea de lectura corrida.

b) A pagar por cada edición de quinientos ejemplares del periódico la suma de:

Penas

Artículo 7.º La falta de cumplimiento de este contrato ocasionará al contratista las siguientes penas:

De diez balboas (B. 10.00) por cada día de demora en la entrega del periódico a la hora fijada.

De veinticinco balboas (B. 25.00) por la falta de un número de la GACETA el día correspondiente.

Por cada día más de demora en la entrega pagará veinticinco balboas (B. 25.00).

Por cualquier otra falta podrá ser imputado con una multa de cinco balboas (B. 5.00) a cincuenta balboas (B. 50.00) según la gravedad de ella a juicio de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, con la rescisión de este contrato y pérdida de la fianza.

Artículo 8.º Si el contratista no cumple con lo dispuesto en el artículo 7.º, el Gobierno podrá, sin necesidad de previo aviso, rescindir el contrato y declarar nula la fianza.

Artículo 9.º Si el contratista no cumple con lo dispuesto en el artículo 7.º, el Gobierno podrá, sin necesidad de previo aviso, rescindir el contrato y declarar nula la fianza.

Artículo 10.º Si el contratista no cumple con lo dispuesto en el artículo 7.º, el Gobierno podrá, sin necesidad de previo aviso, rescindir el contrato y declarar nula la fianza.

Artículo 11.º Si el contratista no cumple con lo dispuesto en el artículo 7.º, el Gobierno podrá, sin necesidad de previo aviso, rescindir el contrato y declarar nula la fianza.

Artículo 12.º Si el contratista no cumple con lo dispuesto en el artículo 7.º, el Gobierno podrá, sin necesidad de previo aviso, rescindir el contrato y declarar nula la fianza.

Artículo 13.º Si el contratista no cumple con lo dispuesto en el artículo 7.º, el Gobierno podrá, sin necesidad de previo aviso, rescindir el contrato y declarar nula la fianza.

Artículo 14.º Si el contratista no cumple con lo dispuesto en el artículo 7.º, el Gobierno podrá, sin necesidad de previo aviso, rescindir el contrato y declarar nula la fianza.

Artículo 15.º Si el contratista no cumple con lo dispuesto en el artículo 7.º, el Gobierno podrá, sin necesidad de previo aviso, rescindir el contrato y declarar nula la fianza.

muebles, establece que todo lo que se crea perjudicado con los avalúos hechos por las Juntas, pueden reclamar en la forma que allí mismo se indica.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Pasar el memorial del señor Carlos Jaramillo, en que reclama la reducción del impuesto sobre una casa y bodega de su propiedad, ubicadas en el Distrito de Remedios, al señor Gobernador de la Provincia de Chiriquí, para que este funcionario se sirva presentar la solicitud al señor Alcalde-Presidente de la Junta Calificadora de la propiedad del mencionado Distrito, a fin de que sea considerada y resuelta en cuanto haya lugar, de conformidad con el citado artículo. La Junta tendrá presente que las calificaciones que haga deben basarse en la justicia, y que si así no sucediere, dará ocasión a que sus decisiones sean censuradas por el Poder Ejecutivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excelentísimo señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 102.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección 1.ª—Resolución número 102.—Panamá, 4 de Diciembre de 1908.

El 16 de Julio de 1903 el Gobernador del Departamento de Panamá, como Agente del Gobierno de Colombia, y el Agente en esta ciudad de la Compañía de Navegación por vapor en el Pacífico, celebraron un contrato por el cual la Compañía se comprometió a que sus vapores hicieran la carrera entre los puertos de Tumaco, Buenaventura y Panamá y viceversa; a conducir las bagajes de correspondencias e impresos, y a conducir también con tarifa especial, los empleados civiles y militares, caudales, efectos, encomiendas, tropas y reos—e presos. Para compensar las facilidades que el contrato dio al comercio y al Gobierno colombiano, se obligó la República de Colombia (artículo 5.º) a pagar mensualmente a la Compañía la cantidad de \$1,000.00 en moneda colombiana, según la Ley de 8.335, se le hicieron a la Compañía otras concesiones y se le dieron ciertas franquicias enumeradas en el artículo 6.º. Por el artículo 7.º se convino que el pago de la cantidad de \$1,000.00 debía de haberse efectuado el día 15 de cada mes, por el Departamento de Hacienda Nacional de Panamá (que era el empleado de primera categoría de Colombia en el Ramo de Hacienda Nacional, como lo indica el título del funcionario), por mensualidades, mediante ciertas certificaciones que debían expedir los Administradores de Correos de los puertos colombianos de Buenaventura y Tumaco, en las que constara constara que la Compañía había cumplido por su parte con las obligaciones del contrato. El artículo 15 estipuló que el contrato no sería obligatorio mientras no obtuviera la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional de Colombia y la del Agente General de la Compañía en Valparaíso.

El señor Carlos Peñales se ha dirigido a la Secretaría de Gobierno y Justicia de la República de Panamá, en cartas escritas en papel común y fechadas el 13 de Mayo y 19 de Julio de 1908, y en un memorial firmado en papel sellado, competente, de fecha 15 de Julio último, para presentar reclamación por el pago de las mensualidades que el dice, se le adeudan a la Compañía por el transporte de Correos de y para Buenaventura, por el periodo de Diciembre de 1903 a

Septiembre de 1908. En la exposición de sus reclamaciones manifiesta que "según contrato de la Compañía con el Gobierno de Colombia, la subvención mensual era de \$1,000.00, pero con motivo de la separación del Departamento de Panamá de la República de Colombia, esta Compañía creyó justo cobrar al Gobierno de Panamá solo la mitad de dicha subvención, la otra mitad se ha cargado al Gobierno de Colombia", que mucho estimará hacer examinar dicha cuenta y favorecerlo con la remesa de su valor a la brevedad posible".

El 30 de Septiembre de 1908, el señor Secretario de Gobierno y Justicia de Panamá, estimando que es asunto de la competencia de esta Secretaría, remitió al Despacho de Hacienda y Tesoro, las reclamaciones de la "Compañía de Navegación por vapor en el Pacífico". Por las multiplicadas atenciones de la organización del Gobierno que se inauguró el 1.º de Octubre próximo pasado no se resolvió oportunamente la solicitud del señor Secretario de Gobierno y Justicia, lo que motivó que el 6 del mes pasado presentara el señor Peñales un nuevo memorial "para el arreglo de una cuenta de cinco mil pesos, que el Gobierno de Panamá adeuda a la Compañía" que el señor Peñales dice representar.

De la simple enunciación que precede, se desprenden estos hechos:

1.º Que las partes contratantes en el referido convenio de 16 de Julio de 1903, son el Gobierno de Colombia y la Compañía de Navegación por vapor en el Pacífico;

2.º Que separado el Departamento de Panamá de la República de Colombia, y constituido aquél en Estado independiente, las obligaciones de éste sólo pueden nacer de los contratos que en su propio nombre celebre con el concurso real de su voluntad;

3.º Que la República de Panamá no ha ajustado el contrato que se invoca para exigir el pago de deuda en referencia;

4.º Que Panamá como Estado independiente no ha tenido interés ni ha derivado beneficio alguno con el dicho contrato;

5.º Que la República de Panamá, en la hipótesis de que tuviera alguna responsabilidad en la deuda reclamada, no podría nunca aceptar la distribución inequitativa que el señor Peñales cree justa, por la cual se cobra a Panamá la mitad de la deuda y a Colombia la otra mitad; siendo así que la República últimamente nombrada es, por su población, diez veces mayor que la de Panamá, y por ser los vapores de la Compañía de Navegación por vapor en el Pacífico, los que benefician en mayor proporción de los servicios de tales vapores.

SE RESUELVE:

La República de Panamá no acepta la reclamación de pago que hace la Compañía de Navegación por vapor en el Pacífico por motivo del convenio de 16 de Julio de 1903, en el cual no es parte contratante el Gobierno Panameño.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 103 bis.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección 1.ª—Resolución número 103 bis.—Panamá, Diciembre 5 de 1908.

Remítase este memorial al señor Juez Primero del Circuito de Colón para que cumpla el deber de informar las diligencias que previene el artículo 1237 del Código Judicial y sus concordantes, a fin de asignar los bienes de la herencia de Elena Ramírez, y también a fin de dar, cum.

las demás conexiones con ella, con el objeto de que se cobren los impuestos que grava la mortuoria, en este caso y en los demás semejantes que cursan en el Juzgado 6 que haya lugar a iniciar ante él.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excelentísimo señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

CIRCULAR

pasada a los señores Tesorero General de la República, Administradores Provinciales de Hacienda de Bocas del Toro y Colón, y a los señores Jefes de los Reguardos Nacionales de Bocas del Toro, Colón y Panamá.

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Circular número 29.—Panamá, 4 de Diciembre de 1908.

Comparando varias facturas consulares sobre efectos de un mismo origen, háse observado la diversidad de precios que fijan a los embarcadores un mismo artículo. Ejemplo del hecho a que me refiero es, entre otros, el del calzado. Los zapatos de marcas conocidas como son los de "Douglas", "Regal", "Walk-Over" y otros se compran en las fábricas a precios fijos superiores a los que aparecen en algunas de las facturas que se han tenido a la vista. Esto no puede tener otro objeto que el de evadir el pago completo del impuesto correspondiente.

Para evitar el mal, que parece tener considerable extensión, convendría el examen de los bultos que contengan artículos que se juzgan están mal declarados en lo relativo a su precio, o a su peso o medida, o por razón del gravamen especial, como las esencias, las bebidas fermentadas, licores, vinos, etc.

Descubierto un fraude o una tentativa de fraude, se aplicarán con todo rigor las disposiciones de los artículos 8 y 10 de la Ordenanza número 30 de 1894, "sobre Impuesto Comercial".

De U. muy atento servidor,

CARLOS A. MENDOZA.

Secretaría de Instrucción Pública

DECRETO NUMERO 44 DE 1908.

(DE 5 DICIEMBRE)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se nombra su reemplazo.

El Secretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

En uso de la facultad que le confiere la ley,

MANUEL

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en la persona del señor Luis Muñoz V., para Inspector de Instrucción Pública y Estadística de la Segunda Sección de la Provincia de Panamá, y nombrase para dicho cargo al señor Manuel

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en la persona del señor Luis Muñoz V., para Inspector de Instrucción Pública y Estadística de la Segunda Sección de la Provincia de Panamá, y nombrase para dicho cargo al señor Manuel

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en la persona del señor Luis Muñoz V., para Inspector de Instrucción Pública y Estadística de la Segunda Sección de la Provincia de Panamá, y nombrase para dicho cargo al señor Manuel

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en la persona del señor Luis Muñoz V., para Inspector de Instrucción Pública y Estadística de la Segunda Sección de la Provincia de Panamá, y nombrase para dicho cargo al señor Manuel

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en la persona del señor Luis Muñoz V., para Inspector de Instrucción Pública y Estadística de la Segunda Sección de la Provincia de Panamá, y nombrase para dicho cargo al señor Manuel

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en la persona del señor Luis Muñoz V., para Inspector de Instrucción Pública y Estadística de la Segunda Sección de la Provincia de Panamá, y nombrase para dicho cargo al señor Manuel

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en la persona del señor Luis Muñoz V., para Inspector de Instrucción Pública y Estadística de la Segunda Sección de la Provincia de Panamá, y nombrase para dicho cargo al señor Manuel

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en la persona del señor Luis Muñoz V., para Inspector de Instrucción Pública y Estadística de la Segunda Sección de la Provincia de Panamá, y nombrase para dicho cargo al señor Manuel

relativa a las fiestas que deben celebrarse en las Escuelas Públicas en conmemoración de la Independencia Nacional, y con motivo de la distribución de premios obtenidos por los alumnos en los exámenes anuales.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Panamá, Diciembre 3 de 1908.

RESUELTO:

1.° Dentro de los primeros días de Noviembre y en los últimos de Enero de cada año, se celebrarán sendas fiestas escolares en cada plantel de enseñanza pública, en conmemoración de la Independencia Nacional, la primera, y con motivo de la distribución de los premios obtenidos por los alumnos en los exámenes de fin de curso, la segunda.

2.° Se arreglarán con los elementos de cada Escuela, es decir, no deben tomar parte en dichas fiestas sino los Directores, Profesores y alumnos de cada establecimiento; y su duración no podrá ser de más de dos horas.

3.° Se procurará que estas fiestas tengan un carácter puramente escolar; y al efecto, imperará en ellas la sencillez y la alegría de la infancia. Figurarán principalmente en estos festivos ejercicios por los niños sobre las materias más interesantes y amenas del *primum* de enseñanza, y además diálogos, que no requieran una larga preparación, cantos adecuados y demás actos que estén en armonía con la tendencia de la educación moderna. En cuanto a la participación que directamente tomen, los Directores y Profesores en estos actos, consistirá solamente en: piezas musicales y en breves composiciones poéticas, o en discursos alusivos a la fiesta, que puedan ser bien comprendidos por los niños.

4.° Los actos que los alumnos deben tener a su cargo en estas fiestas se prepararán en horas que no correspondan a las tareas ordinarias; y a fin de no recargar de trabajo a determinados alumnos, se distribuirán entre varios los ejercicios que no sean colectivos, evitando así que recargue una gran parte de la tarea sobre los alumnos de mejores disposiciones o de mayor entusiasmo.

5.° Se procurará introducir la mayor variedad en los programas de esta fiesta, evitando que haya piezas análogas, así como que figuren ejercicios seguidos de la misma especie. Las recitaciones y diálogos deberán ser breves; y se ordenarán los números de tal manera que queden al fin los que puedan producir mejor efecto.

6.° Se recuerda a los señores Directores que el *Himno Nacional* debe figurar siempre como final de estas fiestas; pero no debe, por ningún motivo, cantarse este Himno al presentarse en el establecimiento la autoridad escolar que vaya a presidir el acto. El *Himno Nacional* es reservado únicamente para la celebración de las referidas fiestas, y no debe ser cantado en otros actos.

7.° El adorno de las escuelas para la celebración de las referidas fiestas será sencillo y de muy poco costo; pero deberán excluirse hasta de las escuelas más humildes las banderitas de colores, de papel reportado, los peñoles, guirlandas de flores naturales o artificiales, diquesitos con buen gusto. Sobre todo, se recitará preferentemente a la artística colocación del material de aula. Igual preferencia tendrán

los trabajos de cartografía, dibujo, etc., así como los ejercicios de cartografía.

8.° De conformidad con el artículo 4.° de la Ley 23 de 1907, los pequeños gastos que demande la organización de estas fiestas, se harán por cuenta del Tesoro Municipal del respectivo Distrito.

9.° Por último, no hay que olvidar que tales fiestas son para los niños y no para las demás personas que puedan invitarse; y por consiguiente, aunque en estos actos haya una concurrencia extraña a la Escuela, todo lo que en ella se haga debe ser sencillo, tierno y al alcance de las infantiles inteligencias. Nada habrá que despierte las pasiones ni en sus más inconscientes impulsos; nada que descurba ni remotamente las amarguras o los negros escepticismo de la vida. Que en estos festivales de la niñez todo sea para rendir culto al bien, a la verdad y a la belleza, elevando así los espíritus infantiles por medio de los sanos regocijos escolares.

10. Prohíbese la práctica, muy generalizada en nuestras escuelas, de convertir los exámenes en fiestas; estas deben reservarse para el día de la distribución de premios, y ajustarse estrictamente a lo prevenido en los artículos 2.° y 3.°; y los exámenes deben reducirse a los ejercicios teóricos y prácticos que se dirijan a dar a conocer la parte de cada programa que se ha recorrido durante el año.

11. Quedan en estos términos reformada la Resolución de esta Secretaría, número 116, de 5 de Diciembre de 1905.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

RESOLUCION NUMERO 126.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección 1.ª.—Número 126.—Panamá, Diciembre 4 de 1908.

RESUELTO:

1.° Los exámenes de fin de curso de la Escuela Normal de Institutoras, de la Escuela Normal de Varones, del Colegio Nacional de Comercio e Industrias, y del Instituto Nacional se verificarán en las siguientes fechas:

Escuela Normal de Institutoras:

Pedagogía práctica, del 22 al 29 del presente mes; exámenes escritos, del 3 al 11 de Enero próximo; Escuela Anexa, del 12 al 20 del mismo mes; exámenes orales de la Normal, del 21 al 27 del último mes mencionado.

Escuela Normal de Varones:

Pedagogía práctica, 29, 30 y 31 del presente mes; exámenes de la Escuela Anexa, del 2 al 5 de Enero de 1909; exámenes de la Escuela Normal, del 6 al 10 de Enero; exámenes de grado (escritos) para los alumnos rezagados del año pasado, del 12 al 14 de Enero.

Colegio Nacional de Comercio e Industrias:

Del 10 al 14 de Enero de 1909.

Escuela Preparatoria del Instituto Nacional:

Del 15 al 20 del mismo mes de Enero.

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución número 17, de 3 de Marzo de 1905, los exámenes de las demás Escuelas deberán celebrarse en los veinte últimos días del mes de Enero de 1909 y las fechas en que tales actos se efectuarán, las fijará

Comuníquese y publíquese.

ANGEL M. HERRERA,
Subsecretario encargado del Despacho.

Secretaría de Fomento

DECRETO NUMERO 57 DE 1908.

(DE 5 DE DICIEMBRE),

en desarrollo de la Ley 32 de 1908.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbranse a los doctores Julio Icaza y Pedro Obarrio, miembros de la junta Nacional de Higiente, para ocupar las dos plazas adicionales creadas por la Ley 32 de 1908.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Panamá, a 5 de Diciembre de 1908.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

DECRETO NUMERO 58 de 1908.

(DE 6 DE DICIEMBRE),

que desarrolla y reglamenta la ley 43 de 1906.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el 1.° de Enero próximo queda abierta en la Casa de Maternidad, del Hospital de Santo Tomás, la Escuela de Obstetricia, mandada a establecer por la ley número 43 de 1906.

Artículo 2.° El personal de esta Escuela se compondrá de un Profesor, un practicante y dos comadronas.

Artículo 3.° Nómbrase al Doctor Julio Icaza, actual médico de la Maternidad; Profesor de la Escuela de Obstetricia, con la asignación total de Bs. 125.00 mensuales.

Parágrafo 1.° Nómbrase practicante a la señorita Gertrudis Schrader, con la asignación mensual de balboas 60.00.

Parágrafo 2.° Nómbrase primera Comadrona a la señorita Regenia Martínez, con la asignación mensual de Bs. 20.00; y segunda Comadrona a la señorita Isabel Escobar, con la asignación mensual de Bs. 15.00.

Artículo 4.° Nómbrase alumnas becadas de la Escuela de Obstetricia a las señoras señoritas Rafaela Riquelme, por la Provincia de Bocas del Toro; Cecilia M. Urrutia, por la Provincia de Coclé; Elvira Sandoval, por la Provincia de Colón; Justina Gomez, por la Provincia de Los Santos; y Julia Sánchez, por la Provincia de Veraguas.

Parágrafo 1.° Nómbrase a las señoras señoras Rafaela Riquelme, Cecilia M. Urrutia, Elvira Sandoval, Justina Gomez, y Julia Sánchez, por las respectivas Provincias de Bocas del Toro, Coclé, Colón, Los Santos, y Veraguas.

Parágrafo 2.° Nómbrase a las señoras señoras Rafaela Riquelme, Cecilia M. Urrutia, Elvira Sandoval, Justina Gomez, y Julia Sánchez, por las respectivas Provincias de Bocas del Toro, Coclé, Colón, Los Santos, y Veraguas.

Artículo 5.° La Escuela de Obstetricia, mandada a establecer por la ley 43 de 1906, es una institución docente, en la que se dictarán por el respectivo Profesor lecciones teóricas y prácticas sobre la ciencia obstétrica.

Artículo 6.° Son deberes del Profesor:

1.° Dictar las lecciones de Obstetricia tres veces por semana.

2.° Dirigir las prácticas de Obstetricia siempre que por el

todo el personal bajo su dependencia observe buena conducta y puntualidad en el desempeño de sus obligaciones.

3.° Redactar el Reglamento interno de la Escuela, a fin de que las alumnas conozcan bien sus deberes.

Artículo 7.° Son deberes del Practicante:

1.° Asistir todos los partos normales que se presenten, ora sea de día o de noche, con asistencia de las Comadronas y de las alumnas.

2.° Impartir las órdenes necesarias para que las Comadronas y alumnas cumplan bien sus deberes.

3.° Las demás funciones compatibles con la naturaleza de su empleo.

Artículo 8.° Son deberes de Comadronas:

1.° Asistir y acompañar al Médico y al Practicante en todos los partos que ocurran, bien sean fisiológicos o distócicos.

2.° Asistir puntualmente a las lecciones teóricas y prácticas que dicta el Profesor de Obstetricia.

3.° Obedecer las órdenes que le da el Practicante.

4.° Alternarse cada tercer día en el servicio de turno de la Sala de parturientas, donde deben permanecer desde las 9 p. m. hasta las 6 a. m.

5.° Mantener, con ayuda de las alumnas, la más esmerada limpieza en las salas, pisos, escusados, casaca, vestuarios, ropas y demás instrumentos y útiles de la Casa de Maternidad.

Artículo 9.° Para ser admitida como alumna de la Escuela de Obstetricia, se exigen los siguientes requisitos:

1.° Que la aspirante a beca sea mayor de diez y ocho años y menor de 25.

2.° Que goce de perfecta salud, no padezca de enfermedad contagiosa.

3.° Que sepa leer y escribir, y tenga nociones de gramática, geografía, historia patria y aritmética.

4.° Que observe conducta honorable.

5.° Que se obligue después de haber recibido su diploma de Comadrona, a regresar por dos años, como menos, a la Capital de la Provincia donde antes residía, para ejercer la profesión de Comadrona.

Artículo 10.° Las alumnas becadas tienen además derecho a ser alojadas y mantenidas en la Casa de Maternidad, incluyendo sus gastos de alimentación y aplanchada.

Dado en Panamá, a los cinco días del mes de Diciembre de mil novecientos ocho.

ATENTAMENTE, J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JOSE MANUEL DE OBALDIA.

DECRETO NUMERO 59 DE 1908.

(DE 6 DE DICIEMBRE),

que declara la Ley 43 de 1906.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señorita Rafaela Riquelme, por la Provincia de Bocas del Toro, como alumna becada de la Escuela de Obstetricia.

Artículo 2.° Nómbrase a la señorita Cecilia M. Urrutia, por la Provincia de Coclé, como alumna becada de la Escuela de Obstetricia.

Artículo 3.° Nómbrase a la señorita Elvira Sandoval, por la Provincia de Colón, como alumna becada de la Escuela de Obstetricia.

Artículo 4.° Nómbrase a la señorita Justina Gomez, por la Provincia de Los Santos, como alumna becada de la Escuela de Obstetricia.

Artículo 5.° Nómbrase a la señorita Julia Sánchez, por la Provincia de Veraguas, como alumna becada de la Escuela de Obstetricia.

Despacho.
JUAN NAVARRO D.

ION NUMERO 73.
le Panamá.—Secretaría
to.—Sección Tercera.—
3.—Panamá, Diciembre

de Lemos, ha solici-
topio, el registro de una
emplea para amparar en
varios colores que él fa-
ciencia, tales como
Ron Ponche, Naranjito
y, cuyas distintivos
ntes:
ta de papel, en forma de
tero de cuatro y tres
ligada de alto por tres y
las de ancho. Lleva en
sisto de Bolívar litogra-
o, y debajo la palabra
la goma de la libertad,
brado; al lado izquierdo
n los escudos del Perú
la; al lado derecho los
el Ecuador, y encima el
Granada. El fondo de
es blanco, con impresio-

NDO EN CUENTA:
solicitud hecha por el
Lemos, domiciliado en
a sido publicada en la
número 704, de 29 de
mo pasado, y se han
aditas desde la fecha
publicación sin que se
sio reclamación alguna

han pagado los dere-
y el valor de la in-
eródico oficial; y
ejemplares de la refe-
nido depositados en

RESUELVE:
la República de Pana-
de que se ha hecho
al sólo podrá usar el
Lemos domiciliado en

se hace bajo la res-
interesado, dejando
a de tercero.

certificado correspon-
ese.

J. D. DE OBALDIA.
ario, encargado del

JUAN NAVARRO D.

ON NUMERO 74.
namá.—Secretaría de
cción 3.—Número 74
ciembre 3 de 1908.

Potter Drug & Chemi-
n, de Boston Massachu-
los Unidos de América.
e su apoderado legal
señor E. S. Hummer,
tro de una marca de
e para amparar en el
culos que fabrica, y
perfumado, y medic-
para uso interno y
ha marca de fábrica
palabras arbitrarias
sa en letras mayús-
culos; pero la socie-
se reserva el derecho
los los colores y ta-

EN CUENTA:
licitud hecha por la
Chemical Corpora-
en Boston (Massa-
licada por primera
Oficial (número
o próximo pasado)
días desde la fe-
publicación sin

alguno en contrario;
2.º Que se han pagado los dere-
chos de registro y el valor de la in-
serción en el periódico Oficial;
3.º Que dos ejemplares de la refe-
rida marca de fábrica han sido depo-
sitados en esta Secretaría; y
4.º Que dicha marca de fábrica
ha sido debidamente registrada en el
país de su origen, como se comprue-
ba con documentos acompañados a
la solicitud.

SE RESUELVE:

Registrar en la República de Pana-
má la marca de fábrica de que se ha
hecho mención, la cual sólo podrá
usar la sociedad Potter Drug Chemi-
cal Corporation, domiciliada en Bos-
ton, Massachusetts, Estados Unidos
de América.

Este registro se hace bajo la res-
ponsabilidad de los interesados, y de-
jando a salvo los derechos de terce-
ro.

Expidase el certificado correspon-
diente y archívese.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento, en-
cargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.
NÚMERO 156.

JOSE DOMINGO de OBALDIA.

Presidente de la República de
Panamá,

HACE SABER:

Que el señor José de Lemos domi-
ciliado en esta ciudad, ha ocurrido al
Poder Ejecutivo, en solicitud del re-
gistro de una marca de fábrica que
consiste en una etiqueta que emplea
para amparar en el comercio varios
colores que él fabrica en esta ciudad,
—tales como Ron, Anisete, Ron Pon-
che, Naranjito y Cognac,—y cuyos
distintivos son los siguientes:

Una etiqueta de papel, en forma
de un cuadrilátero de cuatro y tres
cuartos de pulgada de alto por tres y
media pulgadas de ancho. Lleva en
el centro el busto de Bolívar litogra-
fiado en negro, y debajo la palabra
Bolívar sobre la goma de la libertad,
en inmenso dorado. Al lado izquier-
do del busto lleva los escudos del Pe-
rú y de Venezuela; al lado derecho
de los de Bolivia el Ecuador, y enci-
ma el de la Nueva Granada. El fon-
do de la etiqueta es blanco, con im-
preso dorado y negro.

Que dos ejemplares de la referida
marca quedan depositados en la Se-
cretaría de Fomento de la Repúbli-
ca;

Que la expresada solicitud fué pu-
blicada por primera vez en la GACE-
TA OFICIAL número 704, de 29 de Oc-
tubre próximo pasado, y se han ven-
cido más de treinta días desde la fe-
cha de la primera publicación sin
que se haya interpuesto reclamación
alguna en contrario;

Que se han pagado los derechos
correspondientes, tanto por el regis-
tro de la marca como por la inser-
ción de la solicitud en el periódico
oficial; y

Que en virtud de disposiciones le-
gales, por Resolución número 73, de
esta misma fecha, queda registrada
en la República de Panamá, la refe-
rida marca, la cual sólo podrá usar
el señor José de Lemos domiciliado
en esta ciudad.

Por tanto, se expide el presen-
te certificado, en Panamá, a los tres
días del mes de Diciembre de 1908.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario, encargado del Des-
pacho,

JUAN NAVARRO D.

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez del Circuito de Los Santos.

Por el presente cita, llama y empla-
za al señor José Aversa y convoca a
todos los acreedores de éste, para que
dentro del término de treinta días,
contados desde la fecha, comparezcan
ante este Juzgado, por sí ó por medio
de apoderados, a estas 4.º derecho en
el juicio de concurso de acreedores
que por auto de fecha diecinueve de
los corrientes se ha declarado forma-
da a los bienes de dicho señor Aversa,
con apercibimiento de que por su
omisión ó descuido serán en con-
tra suya los daños y perjuicios que se
le sigan en dicho juicio y en la deter-
minación de él. Previene también
que nadie haga pagos ni entregas de
efectos al concursado, sino al respec-
tivo depositario, que lo es el señor
Manuel S. Pérez E., bajo la pena de
no quedar descargados, a virtud de
dichos pagos ó entregas, de las obli-
gaciones que tengan pendientes a favor
de la masa concursada. Todas las per-
sonas en cuyo poder existan pertenen-
cias del concursado, harán manifesta-
ción de ellas ante el Juez de la causa.
La junta general de acreedores
tendrá lugar el día treinta de Noviem-
bre próximo venturo, de 3 a 5 p. m.
fecha para los cual se les convoca,
bajo apercibimiento de sufrir los per-
juicios a que haya lugar sino concu-
rren.

Y para los efectos expresados se fija
el presente edicto, en un lugar públi-
co de la oficina del Juzgado, hoy sie-
te de Octubre de mil novecientos
ocho.

JUAN M. VILLALAZ.

El Almengor C.
Secretario interino.

3 v.—3

EDICTO

El Juez Primero del Circuito de
Chiriquí.

AACE SABER:

Que en el juicio de sucesión inte-
stada de Leocadio Zapata, se ha dictado
un auto que en su parte resolutive
dice así:

REQUISITORIA.

CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ.

(Noviembre 12 de 1908).

RELACION de los reos prófugos y ausentes que tienen causa criminal pendiente en el Ju-
gado 2º del Circuito de Chiriquí.

N.º de orden.	Nombres.	Vecindad.	Delitos.
1.	Gertrudis Villareal.	Boquerón.	por Heridas.
2.	Pedro Villareal.	Alajó.	.. Hurto
3.	José Eustaquio Saldaña.	Dolega.	.. Pecuario.
4.	Felipe Pitti.	San Félix.	
5.	Antonio y Santiago Rodríguez.	Chiriquí.	
6.	Gregorio Guerra.	Tolá.	
7.	Agustín Bonilla.	Dolega.	.. Heridas.
8.	Martín Rivera.		
9.	Tomás Ferrero.		

Suplicase a todas las autoridades del orden Político y Judicial de la Re-
pública, que en cumplimiento de lo prevenido en el Artículo 1,951 del Códi-
go Judicial, se sirvan aprehender y remitir a este Juzgado con las debidas
seguridades a los individuos citados, y a los panameños se les llama la aten-
ción del deber que les impone el Artículo 1,952 del dicho Código.

El Juez 2.º del Circuito,

ANIBAL MARTÍNEZ.

Jacob Delgado J.

de Abril de mil novecientos diez.

Vistos.....

En mérito de lo expuesto, y en vir-
tud de las pruebas de que se trata, el
suscrito Juez Primero del Circuito de
Chiriquí, administrando justicia en
nombre de la República y por autori-
dad de la Ley,

DECLARA:

1.º Que está abierta la sucesión
intestada de Leocadio Zapata;

2.º Que son sus herederos, sin
perjuicio de tercero, y de la por-
ción conyugal que corresponde a la
cónyuge supérstite sus legítimos hi-
jos Rafael y Carmen Zapata; y

DISPONE:

Que se fijen edictos por el término
legal llamado a los que se crean con
derecho a los bienes de la sucesión
expresada; y

Que se publique en la GACETA OFI-
CIAL por tres veces consecutivas co-
pia de la parte resolutive de este auto
para que sirva de formal notifica-
ción.

Notifíquese y cópiese.

JAÉN.

Franceschi.

Secretario.

Por tanto, se cita llama y emplaza
a los que se crean con derecho a la
mencionada sucesión para que los
hagan valer en tiempo y administrar-
les la justicia a que haya lugar.

En consecuencia se fija el presente
edicto, para que sirva de formal noti-
ficación, en lugar público y de con-
tumbre de la Secretaría, por el térmi-
no legal, hoy diez de Noviembre de
mil novecientos ocho a las diez de la
mañana.

El Juez,

SAMUEL QUINTERO C.

El Secretario,

Venancio E. Villarreal.

3 v.—3